



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO.**

**VS.**

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO  
DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**EXPEDIENTE No. IN-016/2010**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010**

**México, D. F. a, 31 de marzo de 2010**

<p><b>RESERVADO:</b> En su totalidad  <b>FECHA DE CLASIFICACIÓN:</b> 31 de marzo de 2010  <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b> Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  <b>CONFIDENCIAL:</b>  <b>FUNDAMENTO LEGAL:</b>  <b>PERIODO DE RESERVA:</b> 2 años            El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Héctor Alberto Acosta Felix.</p>
---

**"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."**

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito con fecha 08 de enero de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, persona física, presentó inconformidad, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, convocada para la Adquisición de los Grupos de Suministro 370 y 372 Materiales Diversos e Insumos de Computo, para el ejercicio 2010, específicamente respecto de la partida 18; al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes: -----

Credencial para votar [REDACTED] Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09 del 31 de diciembre de 2009. -----

Asimismo ofrece la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en todo lo que le favorezcan. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-016/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.**

- 2.- Por Oficio No. 138001150900/OA/043 de fecha 26 de enero de 2010, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/0462/2010 de fecha 14 de enero de 2010, informó que la partida impugnada quedó desierta en el proceso licitatorio que nos ocupa, no obstante, está en proceso la Licitación Pública Internacional No. 00641226-008-10 misma que contempla la inclusión de ese insumo que de acuerdo al área solicitante es indispensable para la operación de 93 impresoras de la marca Lexmark E330, que se encuentran distribuidas mayoritariamente en la unidades médicas, que se utilizan para la impresión de recetas médicas, resultados de laboratorio, comunicados internos, etc, por lo que de suspenderse los actos que de la licitación derivan, dentro de los que estaría la convocatoria internacional enunciada, específicamente la inclusión en la misma de la partida 18, se estaría en riesgo de afectar la operación de las unidades médico-hospitalarias ya que las reservas en almacén del toner para impresora marca Lexmark modelo E330 resultarían insuficientes para absorber las necesidades delegacionales en el periodo en que se resuelva la inconformidad, lo que impediría a las áreas médicas emitir con toda oportunidad y forma las recetas, resultados y demás documentos procesados en los equipos informáticos, limitando desde luego la atención a los derechohabientes, contraviniendo las funciones encomendadas al IMSS para otorgar los servicios de salud con oportunidad, calidad y eficiencia; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades, mediante Oficio No. 00641/30.15/0712/2010 de fecha 29 de enero de 2010, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó no decretar la suspensión, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
  
- 3.- Por Oficio No. 138001150900/OA/043 de fecha 26 de enero de 2010, recibido en la Oficialia de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 27 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/0462/2010 de fecha 14 de enero de 2010, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, es que con fecha 31 de diciembre de 2009, se realizó el acto de fallo declarando desierta la partida impugnada, por lo que no existe tercero perjudicado; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa por acuerdo de fecha 29 de enero de 2010, determinó la no existencia de tercero perjudicado.-----
  
- 4.- Por Oficio No. 138001150900/OA/046/2010 de fecha 2 de febrero de 2010, recibido en la Oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 3 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/0462/2010 de fecha 14 de enero de 2010, remitió Informe Circunstanciado de Hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que*

*[Handwritten signatures and initials]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-016/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.**

- 3 -

*no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- a).- Que ofrece como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----
- Oficio Circular No. UNCP/309/TY/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009; Anexo Número Ocho de la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, persona física; Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09 del 31 de diciembre de 2009; Acta de Diferimiento de Fallo de la Licitación que nos ocupa del 22 de diciembre de 2009; Acta de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación de mérito del 16 de diciembre de 2009; Acta de la Primera y Única Junta de Aclaraciones a la Convocatoria de la Licitación de mérito del 9 de diciembre de 2009; Resumen de la Convocatoria No. 12; Convocatoria de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09.-----
- 5.- Por Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa Acordó la Admisión de las pruebas ofrecidas y presentadas por la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, persona física, en su escrito inicial, y las del Área Convocante en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 2 de febrero de 2010; asimismo se acordó su desahogo, las cuales todas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 6.- Por Oficio No. 00641/30.15/1291/2010 de fecha 22 de marzo de 2010, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se puso a la vista de la inconforme el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes; sin que la empresa inconforme haya presentado sus alegatos en consecuencia se tiene por precluido en consecuencia su derecho para hacer valer alegatos, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 7.- Por acuerdo de fecha 30 de marzo de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

**CONSIDERANDO**

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-016/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.

segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11 56, 65 y 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo del Procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, de fecha 31 de diciembre de 2009, específicamente por el desechamiento de la partida 18 bajo el supuesto de "precios no aceptables para la convocante".-----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que le causa agravio el desechamiento de la partida 18 al desconocer de forma motivada la elección del procedimiento de evaluación de precio, omitiendo señalar las causas para determinar el empleo del promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, máxime que la Ley le exige una investigación de mercado previa a la emisión de la Convocatoria, y la fracción XI del artículo 2 aducido por la convocante marca que a falta de la investigación será procedente emplear el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación.-

Que la convocante emplea como fundamento para determinar el desechamiento, lo señalado en el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo que para que un precio sea determinado como no aceptable debe considerarse la investigación de mercado, o a falta de la investigación de mercado, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, supuesto que no puede darse por la obligación de la convocante de realizar una investigación de mercado como lo establece el artículo 26 de la Ley de la materia.-----

Que su precio ofertado no resulta superior en un 10% al ofertado del que se observa como mediana en la investigación que propone por lo que su precio es aceptable. -----

Que la Delegación Hidalgo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ha comprado en la licitación 00641226-068-08 la partida inconformada a un precio de \$1300.00, y su propuesta para el año 2010 sólo tiene un aumento de \$5.00, por lo que desconoce porque empleó un método distinto al que inicialmente señala la propia Ley. -----

Que la convocatoria del procedimiento de contratación no señala como causa de desechamiento "precio no aceptable", señalándose solamente la causal de "precio no conveniente", por lo que al no establecerse dicho supuesto en bases resulta improcedente su desechamiento.-----

**Los razonamientos expuestos por el Área Convocante:**-----

Que con relación a lo que la inconforme señala en su primer concepto de agravio, en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, en su apartado TERCERO se señaló "TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 BIS FRACCIÓN II...", y al final del acta se insertó el cálculo realizado; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que respecto la manifestación de la inconforme que se le causa agravio "...al desconocerse de forma motivada el porqué de la elección del procedimiento de evaluación de precio...", como la misma inconforme transcribe el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que se entenderá como PRECIO NO ACEPTABLE aquél que derivado de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-016/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.**

- 5 -

investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación; habiéndose precisado en las Directrices emitidas por la Secretaría de la Función Pública en el Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009, de fecha 23 de junio del 2009, específicamente en la directriz Tercera inciso d) que para efectos de aplicar los precios a que hacen referencia las fracciones XI y XII del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se debería considerar "*Precio no aceptable: es aquél que la convocante puede dejar de considerar para efectos de adjudicación porque se ubica por arriba del precio calculado a partir de aplicar cualquiera de las siguientes opciones a elección del área encargada de hacer la evaluación económica*", es decir, la Ley en la materia y las Directrices emitidas por la Secretaría de la Función Pública, tales opciones son a elección del área encargada de hacer la evaluación económica, sin estipularse, como pretende hacer valer el inconforme, que al hacer dicha elección la convocante deba señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar el empleo del promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación. -----

Que resulta también una apreciación incorrecta, ya que ni la fracción XI del artículo 2 de la Ley ni las directrices emitidas por la Secretaría de la Función Pública señalan que la utilización de las ofertas presentadas para el cálculo del PRECIO NO ACEPTABLE esté supeditada a la falta de una investigación de mercado; las directrices que perfeccionan la interpretación de la fracción XI del artículo 2 aludido, señalan que para los efectos de aplicar los citados precios se puede aplicar cualquiera de 2 opciones a elección del área encargada de hacer la evaluación económica, y nunca se indica que el empleo del promedio de las ofertas presentadas para determinar el precio no aceptable sólo será procedente a falta de una investigación de mercado, reiterando que tampoco dicha directriz señala que la elección que realice la convocante deba fundarse y motivarse en el acta de fallo correspondiente. -----

Que sobre el segundo concepto de agravio, si bien es cierto en la convocatoria se establecen las bases en que se desarrollará el procedimiento de contratación, también lo es que de conformidad con lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la propia Constitución (dentro de las que se encuentra desde luego la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) serán la Ley Suprema de toda la Unión; por lo que aún y cuando las bases concursales no hubieran señalado nada respecto al PRECIO NO ACEPTABLE, al estar establecido en el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la consideración del mismo, y haberse perfeccionado su interpretación por la Secretaría de la Función Pública en las directrices emitidas en el Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio del 2009, es desde luego aplicable en el procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

Que la Ley en la materia es clara al señalar que el precio no aceptable es aquel que esa convocante podía dejar de considerar para efectos de adjudicación; lo que en especie aconteció justamente con la oferta de la inconforme para la partida 18. -----

**IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas, mediante acuerdo de fecha 22 de marzo de 2010, ofrecidas y presentadas por la inconforme en su escrito de fecha 8 de enero de 2010, que obran a fojas 011 a 036 del expediente en que se actúa; las del Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 2 de febrero de 2010, que obran a fojas 066 a 184 del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-016/2010.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.**

- 6 -

expediente en que se actúa; documentales que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- V.- Consideraciones.** Los motivos de inconformidad manifestados por la accionante en su escrito inicial, de fecha 8 de enero de 2010, referidos a *"Nulidad en el desechamiento de la partida 18 presentada por su servidora, al desconocerse de forma motivada el porqué de la elección del procedimiento de evaluación de precio, omitiéndose señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar el empleo del promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación para señalar el precio ofertado como no aceptable, debiendo la convocante manifestar objetivamente la elección del método de forma tal que no quede lugar a duda de que su elección no se da de forma arbitraria y a modo para descalificar nuestra propuesta, máxime si la Ley le exige una investigación de mercado previa a la emisión de la convocatoria y la Fracción XI del artículo 2 aducido por la propia convocante, claramente marca que a falta de esta investigación será procedente el supuesto de emplear el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación."*, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose infundados; toda vez que el área convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al haber desechado su propuesta económica presentada en la partida 18, en el Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, de fecha 31 de diciembre de 2009, se ajustó a la normatividad que rige a la materia, así como el contenido de la Convocatoria a la Licitación que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice: -----

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente, que la convocante remitió con su informe circunstanciado de hechos de fecha 2 de febrero de 2010, en específico, del Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, del 31 de diciembre de 2009, visible a fojas 077 a 101 del expediente que se resuelve, se advierte que el área convocante determinó desechar la propuesta económica de la empresa hoy inconforme bajo los siguientes argumentos: -----

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA COMUNICACIÓN DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NO. 00641226-065-09...**

EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2009...

CON FUNDAMENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 FRACCIÓN XI, 36 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, ASÍ COMO A LAS DIRECTRICES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN EL OFICIO CIRCULAR NO. UNCP/309/TU/00412/2009 DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2009 Y DE ACUERDO A L NUMERAL 8.3 DE LA CONVOCATORIA, A CONTINUACIÓN SE DAN A CONOCER LAS PROPUESTAS CUYOS PRECIOS **NO RESULTAN ACEPTABLES PARA ESTA CONVOCANTE**; ANEXÁNDOSE AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA EL CÁLCULO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINO DICHA SITUACIÓN. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-016/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.

PART.	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	Cant. Min.	Cant. Max.	PROVEEDOR	MARCA	PAIS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO PROPUESTO
18	372	197	2556	00	01	480	240	NELIDA ROCIO AGUILAR VILLAVICENCIO	LEXMARK	MÉXICO	\$1,305.00

CLAVE 372.197.2556.00.01

DE ACUERDO A LAS OFERTAS PRESENTADAS SE TIENE LO SIGUIENTE

	\$1,305.00
	\$1,346.44
	\$990.00
	\$670.00
	\$508.00
	\$869.00

PRECIO NO ACEPTABLE DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL ART. 2 FRACC. XI DE LA LAASSP CALCULANDO EL PROMEDIO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS + 10%

PROMEDIO = \$948.07 + 10% = \$1,042.88

DICTAMEN ECONOMICO EL PRECIO ES NO ACEPTABLE YA QUE RESULTA SUPERIOR RESPECTO AL CALCULADO

24 de 25

Del contenido del acta de fallo, antes transcrita, se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta presentada por el inconforme en la partida 18, porque el precio ofertado en la partida inconformada no es aceptable para esa convocante, fundando su determinación en el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra establece: -----

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y

Precepto del cual se advierte que para los efecto de la Ley de la materia el precio no aceptable es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, por lo tanto la determinación de precio no aceptable establecido por la convocante puede basarse en el resultado de la investigación de mercado

Handwritten signatures and marks at the bottom left of the page.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-016/2010.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.

o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, es decir una u otra, sin que se advierta que el precepto en comento obligue a la convocante a basar su determinación únicamente en la investigación de mercado, por que ya existe al ser previa a la emisión de la convocatoria, como erróneamente lo pretende hacer valer la inconforme.-----

En este contexto se tiene que del acta de fallo transcrita anteriormente, el área convocante estableció el cuadro de los precios ofertados por los seis participantes en la partida 18, así como el cálculo correspondiente para determinar que la oferta de la hoy inconforme era superior al diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, del cual se desprende que obtuvo como promedio el precio de \$948.07, al cual le sumó el 10%, dando como resultado \$1,042.88, precio que resulta menor al precio ofertado por la hoy inconforme de \$1,305.00; con lo que se tiene que se ajustó a lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual en lo que nos interesa establece lo siguiente: -----

*"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

*I. ...*

***III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;"***

De cuyo contenido se advierte que al fallo se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente en caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, por lo tanto dicho precepto establece la facultad potestativa a la convocante de establecer la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente, es decir uno u otro, ni tampoco establece la obligación que la Convocante deba establecer fundamentación y motivación en caso de determinar uno u otro método, sin embargo, es pertinente establecer que de la citada acta si se aprecia la fundamentación y motivación por las cuales la convocante consideró como precio no aceptable la propuesta de la inconforme.-----

Asimismo, del acta de fallo, se desprende que la convocante igualmente respaldó su determinación de desechar la propuesta presentada por el inconforme en la partida 18, en las directrices contenidas en el Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009, emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, visible a fojas 066 a 073 del expediente en que se actúa, el que entre otras cosas establece lo siguiente:-----

**SUBSECRETARÍA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y NORMATIVIDAD.**  
**UNIDAD DE NORMATIVIDAD DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

OFICIO CIRCULAR NO UNCP/309/TU/ 00412/2009

México, D.F., a 23 de junio de 2009

**C.C. OFICIALES MAYORES Y EQUIVALENTES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PRESENTES.**

Considerando que el pasado 28 de mayo del actual fue publicado el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de la Ley de Obras Públicas



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-016/2010.**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

y Servicios Relacionados con las Mismas, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal".

Que las reformas contemplan una serie de obligaciones que para su cabal cumplimiento requieren de una interpretación previa, en tanto se publican las disposiciones reglamentarias correspondientes, toda vez que existen cambios importantes que es conveniente y oportuno puntualizar para permitir una adecuada e inmediata aplicación en la fecha de su entrada en vigor.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 de la LAASSP, 8 de la LOPSRM y 34 fracción III del Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública, es procedente emitir las siguientes:

**Directrices para la aplicación de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para efecto de facilitar la contratación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entre tanto se expiden los Reglamentos correspondientes y demás disposiciones administrativas.**

**PRIMERA.-** Las presentes directrices tienen como objeto orientar la actuación de las áreas de contratación en la aplicación de algunos de los artículos reformados en materia de contrataciones públicas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 28 de mayo del año en curso, y que habrán de entrar en vigor el 27 de junio próximo, entre tanto se publican y entran en vigor los Reglamentos de la LAASSP y la LOPSRM.

**TERCERA.-** Son aplicables a la LAASSP las siguientes disposiciones:

d) Para efectos de aplicar los precios a que hacen referencia las fracciones XI y XII del artículo 2º de la LAASSP se deberá considerar lo siguiente:

**Precio no aceptable** es aquél que la convocante puede dejar de considerar para efectos de adjudicación porque se ubica por arriba del precio calculado a partir aplicar cualquiera de las siguientes opciones a elección del área encargada de hacer la evaluación económica:

1.- El que resulta de sumar un 10% al precio que se obtiene después de sacar la mediana a los precios obtenidos en la investigación de mercados hecha para esa contratación, o

2.- El que se obtiene después de sumarle un 10% al promedio de las ofertas presentadas en la propia licitación.

El porcentaje del diez por ciento será aplicable en las licitaciones nacionales, y para las licitaciones internacionales, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 38 de la LAASSP, el porcentaje puede ser menor a ese 10% pero no inferior al 5%.

De cuyo contenido se advierte que la Secretaría de la Función Pública, a través de la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas y en apego a las facultades que le son propias, emitió, a través del Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009, las directrices, entre otras, relativas a la fracción XI del artículo 2 de la Ley de la materia, lo anterior por disposición del artículo 7 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice:

**Artículo 7.** La Secretaría, la Secretaría de Economía y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, **estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.**

Siendo así lo anterior, resulta que el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con relación al contenido del Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009, emitido por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, determina que es facultad de la convocante elegir cualquiera de los dos métodos contemplados en el citado precepto normativo, a efecto de determinar las propuestas presentadas cuyos precios no son aceptables en la Licitación que nos ocupa, por lo que en estas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-016/2010.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.**

- 10 -

circunstancias, le corresponde la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado de hechos que *"Es decir, la Ley en la materia y las Directrices emitidas por la S.F.P. en el Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 que interpretan por dicha autoridad el contenido de algunas de las reformas efectuadas a tal legislación en estricto apego a las facultades que a dicha Secretaría le confiere el artículo 7 de la citada LAASSP, hacen alusión al cálculo y denominación de precio no aceptable, cuando este es superior (o se ubica por arriba) del precio calculado por cualquiera de dos opciones, señalando claramente la directriz emitida en la circular de la S.F.P. que tales opciones son a elección del área encargada de hacer la evaluación económica; sin estipularse, como pretende hacer valer el inconforme, que al hacer dicha elección la convocante deba señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar el empleo del promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación; ya que la directriz es clara al indicar que se puede aplicar cualquiera de las dos opciones señaladas y que esto será a elección del área encargada de hacer la evaluación económica."*, toda vez que como ha quedado demostrado, la interpretación correcta que debe hacerse del artículo 2 fracción XI de la Ley de la materia, es que, es facultad del área adquirente determinar cual de los dos métodos contemplados en el citado precepto normativo aplicará para determinar los precios no aceptables en la Licitación que nos ocupa. -----

Por lo anterior, al haber determinado la convocante desechar la propuesta de la inconforme en el Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, del 31 de diciembre de 2009, porque el precio ofertado en la partida 18 no es aceptable, el área adquirente ajustó su actuación a la normatividad que rige a la materia, quedando demostrado lo anterior puesto que del contenido de la citada acta, se desprende que el método que empleó para determinar las ofertas cuyos precios no son aceptables fue el relativo a obtener el promedio de los precios ofertados por los seis participantes en la partida inconformada en la licitación de mérito, promedio al que le sumó el 10%, y cuyo resultado sirvió de precio comparativo contra el precio ofertado por la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, persona física, esto es, plasmó en un cuadro el precio ofertado por los seis participantes en la partida 18, obteniendo como promedio el precio de \$948.07, al cual le sumó el 10%, dando como resultado \$1,042.88, precio que resulta menor al precio ofertado por la hoy inconforme de \$1,305.00; por lo que al ser así lo anterior, resultó procedente que la convocante dejara de considerar su propuesta económica, lo anterior en términos del artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con relación al contenido del Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009, con lo que se tiene que la convocante se ajustó a la normatividad que rige la materia. -----

Asimismo, resultan inatendibles las manifestaciones hechas valer por la inconforme en el sentido de que *"Causa agravio a una servidora el hecho de que la convocante no señale de forma fundada y motivada el porqué del empleo del método utilizado para determinar que mi propuesta para la partida 18 cae en el supuesto de precio no aceptable, si la convocante de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su párrafo sexto, señala a la letra."*, toda vez que como ha quedado demostrado, no era obligación de la convocante observar estrictamente el método relativo a la investigación de mercado, puesto si bien es cierto que el citado artículo 26 párrafo sexto señala que previo al inicio de los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, la convocante debe realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo respecto del bien requerido a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado, también lo es que dicho dispositivo normativo no establece que la citada investigación de mercado que refiere, se considerará para efectos de determinar los precios no aceptables, y menos aún, los artículos 2 fracción XI y 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, le establecen a la convocante la obligación de fundar y motivar porque



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-016/2010.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.**

- 11 -

empleó uno de los dos métodos para determinar las propuestas con precio no aceptable en la licitación de mérito. Aunado a lo anterior, es de resaltar que existe en el caso, disposición expresa, como lo es el artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con relación al contenido del Oficio Circular No. UNCP/309/TU/00412/2009 de fecha 23 de junio de 2009, para que la convocante determine cuando los precios no son aceptables, lo que sin duda fue aplicado correctamente por el área adquiriente. -----

Por otro lado, si bien es cierto como lo refiere la inconforme en el punto segundo de su capítulo de agravios, que en el numeral 10 inciso F) de la Convocatoria se estableció como una causa de desechamiento cuando el precio ofertado no resulte conveniente y no la causal relativa a precio no aceptable, las mismas resultan infundadas, toda vez que su propuesta no fue desechada por precio no conveniente o precio inconveniente, sino por precio no aceptable. Lo anterior es así toda vez que el concepto de precio conveniente esta relacionado con precios que sean inferiores a la determinación de precio conveniente, y en el caso que nos ocupa, el precio ofertado por la inconforme no está por debajo del precio calculado por la convocante a efecto de efectuar la comparación, por lo que no resulta aplicable dicho concepto a su propuesta. -----

Por lo tanto resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer en su segundo agravio del escrito de inconformidad, toda vez que si bien es cierto en la convocatoria no se estableció como causal de descalificación el considerar el precio no aceptable, lo cierto es que ello no es impedimento para que la convocante de determine en el acto de fallo que el precio no resulta aceptable, puesto dicha facultad aún y cuando no se contemple en la convocatoria se encuentra regulada por el artículo 2 fracción XI la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual la convocante observó al emitir el fallo controvertido, ya que el precio ofertado por la hoy inconforme se encuadró en el supuesto normativo regulado por el precepto citado. -----

Bajo este contexto y toda vez que la convocante determinó desechar en el Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, del 31 de diciembre de 2009, la propuesta económica de la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, persona física, presentada en la partida 18 porque el precio ofertado no es aceptable, el área adquiriente ajustó su actuación a los artículo 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que a la letra establecen: -----

**"Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

*Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-016/2010.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.**

- 12 -

*fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas."*

**"Artículo 36 Bis.** *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

*I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*

*II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

*III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.*

*Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.*

*De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.*

Establecido lo anterior, se colige que la convocante al haber desechado la propuesta económica presentada por la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, persona física, en la partida 18, en el Acta Correspondiente a la Comunicación del Fallo de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, del 31 de diciembre de 2009, porque el precio ofertado no es aceptable, se encuentra ajustado al contenido de la Convocatoria de la Licitación que nos ocupa así como a la normatividad que rige la Materia, cumpliendo con los principios de imparcialidad, eficacia y eficiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Carta Magna; en este orden de ideas se concluye que la Convocante garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

**"Artículo 134.-** *Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

**"Artículo 26.-** ...

*Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."*

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** La inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**
**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**
**EXPEDIENTE No. IN-016/2010.**
**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 1567 /2010.**

- 13 -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO, persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Hidalgo del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641226-065-09, convocada para la Adquisición de los Grupos de Suministro 370 y 372 Materiales Diversos e Insumos de Computo, para el ejercicio 2010, específicamente respecto de la partida 18. -----

**TERCERO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, adicionada y reformada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

**LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA**

**PARA:** C. NELIDA ROCÍO AGUILAR VILLAVICENCIO. PERSONA FÍSICA.- CALLE TORCUATO TASSO No. 245 PISO 1 COLONIA CHAPULTEPEC MORALES, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, C.P. 11570, MÉXICO, D.F., Persona Autorizada: [REDACTED]

**ING. HÉCTOR MANUEL RIVERA RANGEL.-** TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CARRETERA PACHUCA LAS BOMBAS LA PAZ NO. 402, FRACC. INDUSTRIAL LA PAZ, C.P. 42080, PACHUCA HIDALGO, TEL: 01 771 714 3212, FAX: 01 771 714 3234.

**LIC. CESAR MORA EGUIARTE.-** TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

**C.C.P. LIC. LORENZO MARTÍNEZ GARZA.-** TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- REFORMA No. 476, 8º PISO, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06698, MÉXICO, D.F.

**LIC. MARISOL VARGAS BARCENA.-** TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN HIDALGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. MADERO NO. 407, COL. CÉSPEDES, C.P. 42090, PACHUCA, HIDALGO.- TEL. 01 771 92964 Y 4280.

TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTO PROCEDENTES.

**C.P. JAIME ALBERTO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ.-** TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.

MCS/HS\*CS/TCN.